



ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS
RESOLUCIÓN 30 DEL 31 DE ENERO DE 2020
RADICADO 2-37806-16

RADICADO: 2-37806-16
CONTRAVENCIÓN: VIOLACIÓN A LA LEY 388 DE 1997
CONTRAVENTORA: NANCY AMPARO MORENO ZAPATA CC.
22.237.955
DIRECCIÓN: CARRERA 31 A NRO. 34 A-06
INTERESADA: OLGA LUCIA GARCIA HERNANDEZ
DIRECCIÓN: CARRERA 31 A Nro. 34 A- 04 Primer Piso
Urbanización Panorama.

RESOLUCIÓN No. 30 DEL 31 DE ENERO DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA CONSTRUCCIÓN REALIZADA

EL INSPECTOR DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 388 de 1997 y la Ley 810 de 2003, y de conformidad con la delegación otorgada mediante Decreto Municipal 1923 de 2001 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), demás normas y circulares concordantes, y teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS:

Que en atención a la queja presentada el día 21 de Noviembre de 2016, conoció la Inspección 9B de Policía Urbana de Medellín, de la existencia de posible infracción urbanística, por obras de construcción realizadas sin licencia en la **CARRERA 31 A NRO. 34 A-06**.

Que mediante informe del 24 de Noviembre de 2016, suscrito por el (la) Auxiliar Administrativo **WALTER DARIO FLOREZ JARAMILLO**, suscrito a la Inspección 9B de Policía Urbana de Medellín, se informa que:

"(...) 1- En visita realizada el día 24 de noviembre de 2016 las 9:50 am, se observa la adición a un segundo piso y la construcción de unas escalas en concreto por fuera del paramento y en zona de espacio público además se está privatizando la zona verde realizando el encierro en alambre de púa, y arrojando escombros al parecer para realizar otras escalas.

2- Por información de algunos vecinos del sector dicen que la responsable de lo construido es la señora MANCY AMPARO MORENO ZAPATA quien al momento de la visita no se encontraba.



ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS
RESOLUCIÓN 30 DEL 31 DE ENERO DE 2020
RADICADO 2-37806-16

3- Se anexa registro fotográfico (...)"

Que obra en el expediente escrito de agosto 28 de 2017, en donde la señora OLGA LUCIA GARCIA HERNANDEZ, interpone una queja en contra de la señora NANCY AMPARO ROMERO ZAPATA, por construcción sin la respectiva licencia.

Que mediante informe del 1 de Septiembre de 2017, suscrito por el (la) Auxiliar Administrativo **WALTER DARIO FLOREZ JARAMILLO**, suscrito a la Inspección 9B de Policía Urbana de Medellín, se informa que:

"(...) Para atender queja de la señora OLGA LUCIA GARCIA HERNANDEZ por una construcción sin licencia por parte de la señora AMPARO ROMERO ZAPATA identificada con cedula N° 22.237.955, me permito informar a usted lo siguiente:

Se realiza visita el día 28 de agosto de 2017 a las 10:45 am, donde se observa una edificación de tres pisos los cuales el primer piso es de propiedad del denunciante y el segundo piso de la demandada, en este último se adicionó un piso más un ingreso por unas escalas en concreto que se realizaron por zona verde o pública.

Al momento de la visita no se encontraban construyendo y desocupada con avisos de una agencia de arrendamientos (...)"

Que dentro de las actuaciones administrativas con radicado **2-37806-16** y a través de **Auto del 04 de Septiembre de 2016**, expedido por la Inspección 9 B de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín, se ordenó el inicio de una Averiguación Preliminar, con el fin de aclarar los hechos, personas y circunstancias relacionadas con la infracción.

Mediante **Resolución Nro. 416 M-4 del 04 de Septiembre de 2016**, expedida dentro del proceso con **Radicado Nro. 2-37806-16**, la Inspección 9B de Policía Urbana de Medellín, inicia procedimiento sancionatorio y formula cargos, y se observa que en el encabezado indica Contraventor NANCY AMPARO ROMERO ZAPATA y en el resuelve indica a la señora **NANCY AMPARO MORENO ZAPATA**, en calidad de propietario y/o como presunta responsable de las obras de construcción realizadas sin licencia en la **CARRERA 31 A NRO. 34 A-06**. Notificación por Aviso el 18 de octubre de 2017. Pero, revisado el expediente, se observa una indebida notificación del mismo.

Que mediante informe técnico del 20 de febrero de 2018, realizada por la profesional universitaria CAROLINA TORO CADAVID, informa:



ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS
RESOLUCIÓN 30 DEL 31 DE ENERO DE 2020
RADICADO 2-37806-16

"(...) En la visita realizada se observó una edificación de tres pisos. El tercer piso fue construido en la parte posterior del predio, no se observa sistema estructural (columnas y vigas), las escalas de ingreso a este, están construidas fuera de línea de paramento y en la zona verde se observan escombros de la construcción. La construcción se encuentra suspendida por no tener licencia de construcción. Esta construcción está generando perjuicios (humedades y grietas) a la vivienda del primer piso.

Área de escalas fuera de paramento: 2.16 m²
Área del 3 piso: 22.18 m² (...)" (Negrilla del despacho)

Que a folio 42 del plenario obra Acta de Declaración Juramentada rendida por la señora NANCY AMPARO MORENO ZAPATA, donde reconoce que es la responsable de las obras constructivas realizadas en el inmueble del asunto.

Mediante **Resolución Nro. 146 M-4 del 27 de Septiembre de 2018**, expedida dentro del proceso con **Radicado Nro. 2-37806-16**, la Inspección 9B de Policía Urbana de Medellín, inicia procedimiento sancionatorio y formula cargos a la señora **NANCY AMPARO MORENO ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía número 22.237.955**, en calidad de propietario y/o como presunta responsable de las obras de construcción realizadas sin licencia en la **CARRERA 31 A NRO. 34 A-06**. Notificación personal el 27 de septiembre de 2018.

Que el 28 de septiembre de 2018, la señora NANCY AMPARO MORENO ZAPATA, presenta escrito de descargos.

Que mediante **Remisión Nro. 58409** del 04 de abril de 2019, la Inspección 9B de Policía Urbana de Medellín, dio traslado del expediente a la Inspección de Control Urbanístico Zona Seis, el cual fue recibido en este despacho en fecha posterior.

Que mediante **Auto Nro. 234-Z3 del 06 de mayo de 2019**, la Inspección de Control Urbanístico Zona Seis, fija periodo y decreta la práctica de pruebas que el despacho considera útiles y necesarias para la correcta continuación del proceso. Comunicación personal el 8 de mayo y por Aviso en página web el 6 de mayo de 2019, y se verifica que el auto fue dictado a la señora NANCY AMPARO ROMERO ZAPATA, igualmente en la publicación por aviso en Pagina Web, donde el nombre esta errado.

Que mediante informe técnico, recibido el 05 de junio de 2019 en este Despacho, realizada por el profesional universitario EDWIN RANGEL SALAZAR, informa:



ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS
RESOLUCIÓN 30 DEL 31 DE ENERO DE 2020
RADICADO 2-37806-16

"(...) No se pudo ingresar al predio, desde la calle se observó una edificación de tres pisos. El tercer piso fue construido en la parte posterior del predio, las escaleras de acceso al predio están construidas por fuera de la línea del paramento, sin la debida licencia urbanística de construcción expedida por la Curaduría Urbana.

Área de construcción: 24.34 m²

Área de escalas por fuera de paramento: 2.16 m² (...)" (Negrilla del despacho).

Que mediante **Auto Nro. 323-Z3 del 26 de junio de 2019**, la Inspección de Control Urbanístico Zona Seis, incorpora unas pruebas en desarrollo de una actuación administrativa y se da traslado al investigado para que formule alegatos de

Conclusión y controverta las pruebas allegadas al proceso. Publicación en página web el 26 de junio de 2019, y se verifica que el auto fue dictado a la señora NANCY AMPARO ROMERO ZAPATA, igualmente en la publicación por aviso en Pagina Web, donde el nombre esta errado.

Mediante Resolución Nro. 127 del 9 de Octubre de 2019, ante las irregularidades presentadas en el trámite, por no identificación correcta del contraventor y la indebida notificación de los actos administrativos, se procedió con la Revocatoria de de varios actos administrativos, y se aclaró que el nombre correcto es NANCY AMPARO MORENO ZAPATA.

Con la finalidad de darle plena observancia al debido proceso, esta Agencia Administrativa, a continuación, procederá a analizar la posibilidad de decretar la revocatoria directa de algunos Actos Administrativos.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En nuestro Derecho Administrativo la revocatoria es un mecanismo de auto-tutela de la administración o un instrumento propiamente de autocontrol por parte de la misma. Así mismo, la revocatoria constituye una forma extintoria de los efectos jurídicos del acto. Este es pues un privilegio de que dispone la administración pública de poder realizar la extinción del acto cuando concurren las causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en sede administrativa, bien sea por el funcionario que expidió el acto o por el inmediato superior.

Ahora bien, la revocatoria directa no hace parte de la vía gubernativa, ni es un recurso administrativo ordinario, es una prerrogativa de control de la misma Administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación



ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS
RESOLUCIÓN 30 DEL 31 DE ENERO DE 2020
RADICADO 2-37806-16

de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Sobre esta figura la Corte Constitucional, en sentencia de T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó:

“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la interposición de los recursos, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la administración, como titular del poder del imperio del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consiste en “...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación del daño público...” (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.)

Además, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona a que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la Administración retirar sus propios actos.

En tal sentido el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, reza: *“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Igualmente, el artículo 95 ibídem establece que La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

De otro lado, el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, modificada por la ley 810 de 2003, que rige el trámite de las actuaciones administrativas por infracciones urbanísticas, precisa que: *“Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles con la presente ley (...).”*



ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS
RESOLUCIÓN 30 DEL 31 DE ENERO DE 2020
RADICADO 2-37806-16

Acorde con lo anterior, el despacho procede a realizar un estudio exhaustivo del expediente, conforme la normatividad urbanística vigente y las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, y así advierte lo siguiente:

- Que en el desarrollo de esta actuación administrativa y conforme a queja presentada por la señora OLGA LUCIA GARCIA HERNANDEZ, se inició una averiguación preliminar en la CARRERA 31 A NRO. 34 A-06, por presunta violación de la normatividad urbanística vigente.
- Que mediante Resolución Nro. 416 M-4 del 04 de Septiembre de 2017, la Inspección 9 B de Policía Urbana de Medellín, inicia un procedimiento sancionatorio y formula pliego de cargos en el encabezado a la señora NANCY AMPARO ROMERO ZAPATA, y en el RESUELVE indica NANCY AMPARO MORENO ZAPATA, sin identificación. La cual no logró ser notificada de manera personal.
- Que mediante Resolución Nro. 146 M-4 del 04 de Septiembre de 2017, la Inspección 9 B de Policía Urbana de Medellín, nuevamente inicia un procedimiento sancionatorio y formula pliego de cargos a la señora NANCY AMPARO MORENO ZAPATA. Notificada personalmente, en el encabezado a la señora NANCY AMPARO ROMERO ZAPATA, y en el RESUELVE indica NANCY AMPARO MORENO ZAPATA, sin identificación. La cual no logró ser notificada de manera personal.
- Que mediante Auto Nro. 234-Z3 del 06 de mayo de 2019, la Inspección de Control Urbanístico Zona Seis, fija periodo probatorio y decreta practica de pruebas para la señora NANCY AMPARO ROMERO ZAPATA, existiendo error en el apellido de la contraventora, notificados por aviso en página WEB, con error en el nombre indicando que es NANCY AMPARO ROMERO ZAPATA.
- Que mediante Auto Nro. 323-Z3 del 26 de junio de 2019, la Inspección de control urbanístico Zona Seis, incorpora unas pruebas en desarrollo y da traslado al investigado par que formule alegatos de conclusión y controvierta las pruebas allegadas al proceso. Dicho auto en su encabezado igualmente menciona como contraventora a la señora NANCY AMPARO ROMERO ZAPATA, existiendo error en el apellido de la contraventora, notificado por aviso en pagina web.

Que haciendo un análisis juicioso del expediente, esta Agencia Administrativa cae en cuenta que se profirieron Actos Administrativos violatorios del Debido Proceso. Además se estaría causando un agravio injustificado a una persona, causales que permiten como se señaló en acápite anterior, revocar de oficio las Resoluciones violatorias del debido proceso, que causan agravio injustificado o contraríen la Constitución y/o la Ley.



ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS
RESOLUCIÓN 30 DEL 31 DE ENERO DE 2020
RADICADO 2-37806-16

- Esto, toda vez que, mediante descargos la supuesta contraventora, en varias ocasiones, aclaró que su nombre es NANCY AMPARO MORENO ZAPATA y no NANCY AMPARO ROMERO ZAPATA, como se ha señalado en varios de los actos administrativos emitidos por este despacho.

Con base en lo anterior y en el caso particular que nos ocupa, puede decirse que la situación que se plantea en los Actos Administrativos a revocar se tipifica en la causal primera y tercera del artículo citado, toda vez, que es evidente que dichas actuaciones van en contravía a la Constitución y la Ley y vulneran el Derecho al Debido Proceso, por no encontrarse plenamente individualizada la contraventora.

Por lo tanto y de conformidad con los argumentos expresamente es procedente, con el fin de evitar la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, Revocar de manera Directa los siguientes Actos Administrativos: **Auto Nro. 234-Z3 del 06 de mayo de 2019 y Auto Nro. 323-Z3 del 26 de junio de 2019** y en su defecto, una vez notificada la presente providencia se procederá dictar el acto administrativo que tome la decisión que en este momento procesal amerita, ya que existe error en el nombre de la contraventora, lo cual conlleva a violación al derecho de defensa, debido proceso, publicidad.

CONSIDERACIONES

Acorde con el contenido de la queja a que se alude en el aparte anterior, advierte ésta Agencia Administrativa, que los hechos materia de investigación, tuvieron lugar y fueron hace más de 3 años, por lo que corresponde a esta dependencia, acorde con los supuestos antes planteados, determinar la posibilidad de continuar o no con el trámite de la presente actuación por presunta violación a los preceptos contenidos en la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 inciso 2° de la Constitución Nacional, a través del cual se establece que no existen en Colombia penas imprescriptibles o irredimibles, nuestro ordenamiento legal contempla el fenómeno de la CADUCIDAD, limitándose en el tiempo la posibilidad de que las autoridades impongan sanciones.

Acorde con los argumentos antes expuestos, resulta forzoso concluir que en el caso a estudio, se imposibilita al despacho continuar con el trámite de la actuación tendiente determinar la consecuente responsabilidad frente a la falta, en lo relacionado a la construcción sin licencia en el inmueble en lo referente a la parte privada del mismo, tras advertir que desde la fecha de ocurrencia de los hechos han transcurrido más de tres (3) años y en consecuencia se ha producido el fenómeno de la caducidad de la facultad del estado para imponer nuevas sanciones, por lo cual procederá el despacho a declarar la extinción de la presente acción contravencional, frente a los obras de construcción en la parte privada del inmueble, ya que **NO opera la prescripción en materia de espacio público y siempre estará vigente la opción estatal de recuperarlo**, ya que frente a este tipo de construcciones o modificaciones, **la administración no pierde la facultad de recuperarlo posteriormente y mediante un nuevo trámite, pues es claro que el espacio público es un bien inalienable, imprescriptible e inembargable.**



ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS
RESOLUCIÓN 30 DEL 31 DE ENERO DE 2020
RADICADO 2-37806-16

Para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de conformidad con los preceptos contenidos en el libro primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra incorporado el artículo 38 que en su tenor literal señala: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Que el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Que el artículo 28, inciso 2° de la Constitución Nacional, establece que no existen en Colombia penas imprescriptibles o irredimibles.

Que el artículo 63 de la Constitución Nacional, establece que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

Que para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de conformidad con los preceptos contenidos en el libro primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra incorporado el precitado, artículo 52 de la ley 1437 de 2011.



ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS
RESOLUCIÓN 30 DEL 31 DE ENERO DE 2020
RADICADO 2-37806-16

Que en el presente proceso de infracción urbanística, remitido a la Inspección de Control Urbanístico, Zona Uno de Medellín, según la remisión ya referenciada, se determina que ya han pasado más de los tres (3) años previstos en la citada normativa, desde que la administración conoció de la infracción y desde que se presumen, terminaron los hechos y por lo tanto es viable y procedente, declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en la presente actuación administrativa, tal como se indicará en la parte resolutive de este proveído.

Que de conformidad con la línea jurisprudencial, respecto a la institución jurídica de la caducidad, sentencia C- 875 del 2011, Magistrado Ponente, doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencias C-562 de 1997; C-680 de 1998; C-1512 de 2000; C-131 de 2002; C-123, C- 204 de 2003 y C-598 de 2011; en alguno de los apartes de dichas sentencia, las altas cortes indican, (...):

La institución jurídica de la caducidad se fundamente en que la administración, se le impone unas obligaciones relacionadas con el cumplimiento de sus deberes y su no ejercicio dentro de los términos señalados por la ley procesal, constituye una omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional. La facultad sancionatoria de la administración, eminentemente reglada, está conformada por principios de legalidad y observancia del debido proceso, la Jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como: (...) Sentencia C- 980/10, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Gil, (...) sic "...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados."...



ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS
RESOLUCIÓN 30 DEL 31 DE ENERO DE 2020
RADICADO 2-37806-16

Que a sí mismo, el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 21 de julio de 2016, Radicado 1001032800020150000500 (20150005), Sección Quinta, ha señalado que:

*El artículo 38 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), vigente para el momento de los hechos específicos, hoy artículo 52 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA), aludía a que las facultades que tenían las autoridades administrativas para sancionar caducaban a los tres años de producido el acto que pueda ocasionarlas. Acorde con ello, y al estudiar una demanda de nulidad y restablecimiento de derechos, sobre una resolución que sancionó a un partido político por desconocer los límites de ingresos y gastos en la campaña de un candidato, la Sección Quinta del Consejo de Estado reiteró la sentencia del 29 de septiembre del 2009 de la Sala Plena de este tribunal, la cual unificó la jurisprudencia en relación con determinar la tesis que se debe adoptar frente al régimen sancionatorio, **indicando que la sanción se impone de manera oportuna "si dentro del término asignado para ejercer esta potestad se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa"** (C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio). Que esta misma tesis, ya se había reiterado en la jurisprudencia del Consejo de Estado y que fue recogida de manera expresa, por el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.*

Que toda vez, que este despacho tiene conocimiento de que los hechos materia de conocimiento, objetos de la infracción, fueron realizados hace más de 3 años y no es posible para la fecha actual, imponer al (los) presunto(s) contraventor(res), cualquier tipo de las sanciones contempladas en el artículo 104 de la ley 388 de 1997, por cuanto ya han transcurrido más de los 3 años contemplados en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, para imponer cualquier tipo de sanción, es deber de este despacho, pronunciarse sobre la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, para actuar frente a las infracciones realizadas en la dirección ya referenciada, en lo referente a la realización de obras constructivas sin licencia, en el área privada de dicho inmueble exclusivamente.

Sin más consideraciones, **EL INSPECTOR DE CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS DE MEDELLIN**, en uso de sus funciones de policía y por autoridad de la Ley,



ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS
RESOLUCIÓN 30 DEL 31 DE ENERO DE 2020
RADICADO 2-37806-16

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **CADUCIDAD** de la acción contravencional en el proceso radicado con el expediente Nro. **2-2-37806-16**, correspondiente a la **construcción** la construcción adelantada en el inmueble ubicado en la **CARERRA 31 A NRO. 34 A-06**, teniendo en cuenta una indebida identificación de la contraventora, ya que el nombre correcto es **NANCY AMPARO MORENO ZAPATA**, con cédula Nro. 22237955.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR A LAS PARTES, de acuerdo a lo señalado en artículos 66 al 69 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual podrá interponer dentro del término de 10 días, desde el recibo de la notificación

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA JASBON CABRALES
Inspectora


SONIA LUCIA ECHAVARRIA R.
Secretario

DILIGENCIA DE NOTIFICACION: En la fecha que aparece al pie de la firma, Notifico en forma personal al (los) interesado(s), el contenido de la **Resolución Nro. 30 DEL 31 DE ENERO DE 2020**, a quien además se le hace entrega de copia íntegra, original y gratuita de la misma.

CONTRAVENTORA

NOMBRE se le entrega copia del
FIRMA acto Adhuc a la sra Olga
Cédula de ciudadanía García, quien presentó
Teléfono Recurso de Reposición

Fecha de Notificación: Día () Mes () Año (2020) Hora ()

el 18 de Feb/ 2020
Pnal/ 





ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS
RESOLUCIÓN 30 DEL 31 DE ENERO DE 2020
RADICADO 2-37806-16

NOMBRE _____

FIRMA _____

Cédula de ciudadanía _____

Teléfono _____

Fecha de Notificación: Día () Mes () Año (2020) Hora ()

SECRETARIO(A), _____

Resolución de Revisión
Cada día para el presente
Acto Administrativo para el día
de la entrada copia del

El 18 de Feb 2020
Braulio

